

**Constancia Secretarial:** Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado veintinueve (29) de marzo del presente año, se rechazó la presente demandada verbal de responsabilidad civil contractual. Dentro del término previsto para ello, el 01 de abril de 2022 la parte demandante presentó en el correo electrónico del despacho, memorial de recurso de reposición, y en subsidio de apelación, frente a dicha providencia. A Despacho, 19 de abril de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2022 - 00094 - 00</b>
Proceso	Verbal - RCC
Demandante	María Margarita Beltrán Quintero
Demandados	Yors Michael Rojas Sánchez y otros
Asunto	<b>No repone auto. Concede apelación.</b>
Interlocutorio	<b># 579</b>

**I. Asunto a resolver.**

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del pasado veintinueve (29) de marzo de 2022, mediante el cual esta agencia judicial rechazó la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual; con fundamento en que estima que dio cabal cumplimiento a los requisitos señalados por esta dependencia judicial en auto del pasado quince (15) de marzo.

El apoderado judicial de la parte demandante asevera que en virtud del artículo 85 del C.G.P, el cual reza que “...*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*”; razón por la cual considera que dicho certificado requerido “...*se encuentra en la base de datos de la Superintendencia Financiera, además del acceso que tiene el Despacho a dicha plataforma para consultar la información, NO era necesario allegar certificación alguna.*”

El quejoso indica que el despacho debió admitir la demanda, toda vez que el despacho incurrió en un exceso ritual manifiesto, al solicitar de forma rigurosa que se aportara un certificado de existencia y representación diferente al aportado con la demanda.

No hay lugar a dar traslado de los recursos interpuestos a la contraparte, porque al tratarse de la impugnación de un auto que rechaza la demanda, no se integra el contradictorio con la sola presentación de la demanda que se inadmite y luego se rechaza. Por lo que se procede a decidir, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

Vale la pena advertir, que por medio de auto del pasado quince (15) de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, indicándole a la parte demandante que debía subsanar, entre otros, los siguientes requisitos: “*ii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se procederá a aportar el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad codemandada Axa Colpatria S.A., expedido por la autoridad competente...*”; “*...iii). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en el escrito de la demanda, se procederá a identificar adecuada completamente a las partes del proceso; teniendo en cuenta que para las personas jurídicas se deberá proporcionar los datos (nombre e identificación) de los representantes legales, tal y como registren en los correspondientes certificados de existencia y representación.*”

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal para ello, no solo, no presentó la documentación que le fue requerida en el numeral ii) del auto inadmisorio, sino que además no dio cumplimiento, en el escrito con el cual pretendía tener como integrada la demanda, a la exigencia del numeral iii) del inadmisorio, en el sentido de ajustar la información que se le solicitó sobre las personas jurídicas que intervendrían en el eventual proceso, con base, además, en lo que al respecto indiquen las respectivas certificaciones de existencia y representación legal de las mismas; que, como ya se indicó, no fueron aportadas de manera adecuada, cuando menos, frente a algunas de las posibles entidades jurídicas de derecho privado que serían intervinientes en el trámite.

Y es importante recordar, que la exigencia de acreditación de la calidad jurídica en que se pretenda intervenir como demandante, o se pretenda convocar a una contraparte como demandada, conforme a lo dispuesto por el C.G.P., en sus artículos 82 y 84, cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, y máxime si alguna(s) es (son) objeto de vigilancia por alguna superintendencia, debe ser acreditada por la parte actora desde la presentación de la demanda, mediante la información correspondiente, que es la certificación específica que expiden las entidades ante las cuales se registran para efectos de la acreditación de su existencia y representación legal en el tiempo.

El argumento esgrimido por el recurrente, en el sentido de que dicha exigencia a la parte demandante de aportar las certificaciones de existencia y representación legal respectivas de las personas jurídicas a intervenir en el eventual litigio, no sería posible, por disposición legal, dada la existencia de bases de datos digitales a las cuales el despacho tendría acceso para verificar la información respectiva, NO es cierto; porque si bien ese tipo de información puede estar plasmada en bases de datos de las entidades públicas o privadas que inscriben o registran la información sobre la

---

creación y vigencia de las personas jurídicas de derecho privado, y en especial las que son objeto de vigilancia por alguna superintendencia (como en ese caso ocurre por lo menos con una entidad aseguradora que se pretende demandar), NO son bases de datos de libre y gratuito acceso para la rama judicial.

Son bases de datos que para acceder a las mismas, es necesario tener algún tipo de mecanismo de acceso, que por lo menos en la mayoría de los casos, y en especial frente a las personas jurídicas de derecho privado objeto de vigilancia por una superintendencia, debe remunerarse para ello; y/o porque para poder obtener información, o certificación, virtual sobre las condiciones jurídicas de las mismas, es necesario acceder a la información o certificación por un sistema de acceso que previo a ello exige una erogación económica o remuneración para el acceso, o la emisión de la certificación respectiva; y por expresa disposición legal, ninguna de estas circunstancias está bajo las posibilidades de la rama judicial en cumplimiento de sus funciones; y menos aún a efectos de la admisión de la demanda, que es una etapa en la cual NO se han decretado pruebas en favor o a cargo de las partes que eventualmente intervendrían en un litigio; y en la cual, por orden del C.G.P., como ya se indicó, está a cargo de la parte demandante la acreditación de la calidad jurídica de quien pretende demandar, y/o de a quien se pretenda demandar, en especial si se trata de personas jurídicas de derecho privado como ya se expuso.

Adicionalmente, y como ya también se expresó, el apoderado demandante tampoco cumplió con la exigencia del numeral iii) del auto inadmisorio, al no indicar en el escrito con el cual pretende cumplir requisitos, e integrar la demanda, las indicaciones que se le solicitaron en dicho numeral; circunstancia esta que también da lugar al rechazo de la demanda, y que tampoco se suple con el escrito por medio del cual interpone recursos frente al auto que rechaza la demanda.

Por lo que estima esta agencia judicial, que no es posible reponer el auto impugnado de rechazo de la demanda.

En lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, establecen los artículos 320 y 321 numeral 1° del C.G.P., que será apelable, entre otras providencias, la que rechace la demanda; y como en este caso dicho medio de impugnación permitido por la ley, se interpone de manera adecuada (en forma subsidiaria al de reposición, al que no se accede), y oportuna (dentro del término para ello), se concederá el mismo; y dado que se trata de un auto que rechaza la demanda, dicha apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 323 numeral 1° ibidem, ante el Tribunal Superior de Medellín, sala unitaria de decisión civil, al cual se remitirán el expediente digital (nativo) en su debida oportunidad, y para su reparto al interior de la corporación superior.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 numeral 3°, incisos 1 a 3 del C.G.P., y por tratarse de una apelación de auto, la parte demandante, recurrente, contará con un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para sustentar por escrito, y de manera virtual, por medio del correo electrónico del despacho, el recurso de apelación interpuesto de

manera subsidiaria frente al auto que rechazó la demanda, so pena de declarar desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** - **No reponer** el auto impugnado, por lo enunciado.

**Segundo.** **Se concede** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto del 29 de marzo de 2022, en el efecto **suspensivo**, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala unitaria de decisión civil, al cual se remitirá el expediente digital (nativo) en su oportunidad.

**Tercero.** Se concede al apoderado de la parte demandante, recurrente, un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia para presentar por escrito, y de manera virtual por medio del correo electrónico institucional del despacho la sustentación del recurso de apelación interpuesto frente al auto que rechazó la demanda, so pena de declarar desierto el recurso. (Artículo 323 numeral 3° incisos 1 a 3).

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

JGH

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>20/04/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>062</u></p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--